

Señor (a):

Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y excepciones previas

Ejecutante: Laboratorio BEST

Ejecutada: Cooperativa Epsifarma en Liquidación

Ref., Ejecutivo Singular N° 11001400303520220080300

Respetado (a) Doctor(a)

Nathalia Valencia Duque, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.949.491, profesional del Derecho portadora de la tarjeta profesional N° 386.758 del C. S. J., actuando como asociada del colectivo de abogados Legal Medical Services con Nit 900.860.682-7, firma de consultoría, acompañamiento y representación judicial, cuya actividad comercial principal es el desarrollo de actividades jurídicas, clasificada con el índice 6910 de la cartilla de clasificación industrial internacional unificada, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago conforme al artículo 442 del C.G.P, proponiendo las correspondientes excepciones previas que trata el artículo 100 *ibídem*, las cuales de forma paralela se edifican en el artículo 784 del C. de Co.

OPORTUNIDAD.

La parte ejecutante hizo remisión de la notificación por aviso el cinco (5) de julio de (2023), como consecuencia de esto la suscrita solicitó el expediente digital conforme al artículo 91 del C. G.P, puesto que, en la remisión de la notificación realizada por el demandante no se hizo entrega de todas las piezas procesales, faltando así el acta de reparto la cual es importante para contabilizar el término de prescripción. A la fecha el juzgado de conocimiento no ha enviado el expediente, por lo cual se esta en términos para presentar el recurso de referencia.

RECURSO.

Antes de mencionar todas las irregularidades presentadas en el título base de la presente demanda, es importante hacer alusión que el mandamiento de pago, **realizo el cobro de la factura No. 124755, por el valor de once millones veintiseis mil seiscientos**

veintinueve pesos (\$ 11.026.629 Mcte), de manera reiterativa, es decir cobro el mismo concepto dos veces, razón por la cual solicito de manera respetuosa que se corrija dicho yerro.

Ahora bien es necesario reseñar que el título ejecutivo consagrado en el Art. 422 del Código General del Proceso constituye el género de los documentos que pueden demandarse ejecutivamente, mientras el título valor es la especie de un título ejecutivo, el cual se hace exigible judicialmente mediante la figura comercial de la acción cambiaria, que, procesalmente se tramita por el mismo proceso ejecutivo; en otras palabras todo título valor es un título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores

Frente a la acción cambiaria solo proceden las excepciones señaladas en el Art. 784 del C. de Co., sin embargo como el trámite procesal se da bajo los lineamientos del proceso ejecutivo en los términos de la ley 1564 de 2012, el demandado puede proponer en modo general las excepciones previas señaladas en el supracitado artículo 100 y la reglada especialmente en el art. 430 del C.G.P el cual su tenor reza “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo(...)*”

Así las cosas, la suscrita procederá a elevar las pertinentes enervaciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago, para que éste sea revocado de forma inmediata, dadas las serias irregularidades legales que afectan la acción ejecutiva, incoada desafortunadamente.

EXCEPCIONES PREVIAS.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DEL REQUISITO ESENCIAL GENERAL- LA FIRMA DE QUIEN CREA EL TITULO.

En materia de títulos valores, es válido mencionar que estos documentos de carácter comercial y crediticio deben contener, –como negocio jurídico que son–, tres tipos de elementos estructurales a saber: elementos esenciales, los de su propia naturaleza y los elementos accidentales; para el particular me referiré puntualmente a los elementos esenciales ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1501 del C. Civil, puede decirse que dichos elementos son aquellos sin los cuales el instrumento mercantil no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

El art. 621 del C. de Co. dispone “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”. En consecuencia, la norma citada establece: primero, que se distinguen en el título-valor unos elementos esenciales particulares, los que la ley dispone para cada uno de ellos - letra, cheque, factura, etc.- , y unos esenciales generales, comunes a todos esos*

documentos que son dos: el derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión que se impone, es la inexistencia del presunto título valor, según lo previene el imperativo legal consagrado en el artículo 898 del C. de Co. El cual me permito citar “... *Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales*”. Conforme a lo anterior en lo que respecta a la firma que debe tener las facturas, es de sumo valor que aquella esté inmersa en el respectivo título.

Ahora bien, analizando el documento presentado para ejecución, se puede advertir que efectivamente carece por completo de la firma del girador, que es precisamente quien firma el título base de la ejecución, recordemos que las partes que participan en una factura son las siguientes, el beneficiario (acreedor), el girador (creador del título) y el girado (obligado final), así las cosas, el girador como creador del instrumento debe estampar su firma en la factura para que aquella surja a la vida jurídica, situación que no pasa en los títulos que se pretenden hacer valer.

Es así como no se debe subestimar ni pasar por alto la firma de quien crea la factura, que a parte de ser esencial en estos títulos ejecutivos, también van de la mano con el requisito de literalidad, Es así como la doctrina que se ha pronunciado sobre el tema, ha manifestado que: *La firma como manifestación de voluntad debe ser un acto personal inequívoco, donde debe aparecer la firma de puño y letra de la persona, aspectos que no tendrían el símbolo o membrete de la factura.*¹

Conforme a lo anterior se evidencia que los documentos a los que se pretenden hacer valer, nunca existieron en el ámbito jurídico por no cumplir con el requisito especial de la firma de su girador, situación que genera confusión y que no puede ser suplida por membretes o con la sola suscripción del nombre en el cuerpo del documento.

OMISIÓN DE CONSTANCIA SOBRE EL SALDO Y/O ESTADO DE PAGO

Resulta de trascendental importancia señalar que el art. 784 del C. de Co. el cual regula las excepciones a formular en la acción cambiaria, dispone en su numeral 7º “*Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*” si bien ésta es una excepción de mérito que reviste inoportunidad en el presente estanco procesal, vale resaltar que se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento efectivo de los requisitos esenciales del título valor y estos a su vez solo se pueden cuestionar mediante excepción previa.

¹ LIBRO: Guío Fonseca Marcos Román. Los Títulos Valores Análisis Jurisprudencial. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Págs. (668-669).

No resulta vana la cita de la norma reseñada, ya que el pago parcial así como el saldo parcial o total, solo se puede cuestionar judicialmente si se encuentra expresamente plasmado en el título, razón por la que el legislador previó de forma acertada salvaguardar la integralidad y armonía normativa, ordenando para el caso de las facturas de venta, la imposición forzosa del estado del pago y sus condiciones en el cuerpo del título por motivos bilaterales: i.- de un lado la certeza del valor o saldo del importe del título en su exhibición y circulación, y de otro, ii-. la posibilidad de cuestionar a través de certeras herramientas procedimentales la veracidad de lo plasmado.

Enmarcado en contexto, señala el art. 774 del C. de Co. lo siguiente **“REQUISITOS DE LA FACTURA**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes *“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Es así como se puede advertir sin mayores discernimientos, que en efecto la omisión de la información del estado del pago en el cuerpo de la factura genera una sanción a cargo del vendedor, esto, en razón a que dicha falencia rompe la certeza del importe del título y el equilibrio de la relación mercantil, por lo que el documento pierde su característica de título valor.

Revisados minuciosamente los títulos aportados para ejecución, se puede evidenciar que estos no cumplen a cabalidad con lo señalado en el precitado numeral 3º del artículo 774, ya que se omitió en todos y cada uno de ellos indicar el estado del pago, del precio y remuneración, deber al que está obligado el emisor y todos aquellos a los que se les transfieren las facturas.

Las anteriores razones, son más que suficientes para señalar que los documentos baculo de la presente acción ejecutiva no contienen la entera jurídica suficiente para soportar las pretensiones de pago, por lo cual, debe revocarse en su totalidad el mandamiento ejecutivo de pago.

CARENCIA DEL SOPORTE DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA.

Los negocios jurídicos mercantiles guardan armonía con la realidad de las prestaciones económicas que se ejecutan allí, es por ello, que el legislador previó con el ánimo de evitar defraudaciones amparadas en maniobras jurídicas complejas y bien

elaboradas, pero en últimas ilusorias, disponer la restricción legal que trata el art. 772 C. de Co. “... no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

No en vano, se debe resaltar la inteligencia del artículo 773 *ibídem* (aceptación de la factura) en su inciso 2º, al imponer como requisito adicional a la emisión de la factura, la constancia del **recibo real de la mercancía o servicio**, por cuanto la falta del servicio o de los bienes no se puede pasar por alto con una presunta aceptación tácita del documento, ya que esto promovería de forma arbitraria la incorporación a la legalidad del enriquecimiento sin justa causa, el cual se encuentra restringido por el artículo 831 del C. de Co y los mismos principios generales del derecho privado.

Los documentos presentados para cobro judicial, adolecen de la omisión en las condiciones que reputan la efectiva aplicación jurídica de la aceptación tácita y de la formación de la factura al no encontrarse la constancia del recibo de la mercancía o del servicio prestado, máxime cuando las mismas “facturas” **enuncian en su contenido un orden de compra la cual que forma parte integral de las mismas, pues allí, en teoría se debería hallar la constancia de recibo del servicio o mercancía**, o por lo menos, a esa conclusión se puede arribar después de no encontrar dicha constancia en el contenido material de las “facturas” presentadas. Es por ello que esta excepción debe prosperar.

Dentro de la relación comercial se promulgaron políticas de devolución, ello por cuanto se trata del mercado de medicamentos, el cual cuenta con regulación especial, y precisamente con ese fin se gestaban actas de entrega de las mercancías, anexos acompañaban a la factura y se verificaban contra la orden de compra, dichos adjuntos de la factura no fueron allegados a la presente demanda y se echan de menos precisamente para cumplir con el requisito que señala el supracitado artículo 773.

Imagen ilustrativa de una de las ordenes de compra que hacen parte de uno de los títulos presentados en el proceso de referencia, donde se logra evidenciar la falta de este requisito esencial del recibido de la mercancía que allí se enuncia.

COOPERATIVA EPSIFARMA
N.I.T.: 900.057.659

(07)

Dirección: **AUT. MEDELLIN KM 9.6 COSTADO SUR** Teléfono: **4320630** Fax: **0**

ORDEN DE COMPRA No.: **29593**

DA	MES	AÑO	smverga@epsifarma.com		
14	Dic	2017	Page 6 of 163		

PROVEEDOR: **LABORATORIOS BEST S.A.** NIT: **820045311** TIPO OPERACION: **13003**
 DIRECCION: **BOGOTA D.C.** TELEFONO: **4154962** ESTADO OC: **Aplicada**
 CONDICION DE PAGO: **PAGO A 90 DIAS PROVEEDORES** MONEDA: **PESO COLOMBIANO** No. CASO: **0**
 CONTACTO: **ACUERDO COMERCIAL No**

ITEM	PRODUCTO	DESCRIPCION	SERIE	REGISTRO SANTANDER	CANTIDAD SOLICITADA	UNIDAD	CANTIDAD ENTREGADA	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD REMANENTE	VL. UNITARIO	IVA	VL. TOTAL
15	2376.1	SEMPON - DIBUTIRICO CLORURO 1% 150g (FAS)	CEDI TENJO BODEGA DISPONIBLE DLX	20087400879	500	TAB	50	25-Dec-2017	50	500.00		25,000.00
16	2377.1	LABORATORIO CLORURO DE SODIO POC 1% 100g (POC)	CEDI TENJO BODEGA DISPONIBLE DLX	20153421895-102	150	POC	25	25-Dec-2017	25	11,047.00		275,175.00
17	4915.1	LABORATORIOS CEDI TENJO 1% 150g (FAS)	CEDI TENJO BODEGA DISPONIBLE DLX	20087400879	500	TAB	50	25-Dec-2017	50	900.00		4,500.00

SUBTOTAL	6,287,175.00
DESCUENTO	0.00
IVA	0.00
TOTAL	6,287,175.00

ELABORADO POR: *[Firma]* APROBADO POR: *[Firma]* AUTORIZADO POR: *[Firma]* RECIBIDO PROVEEDOR: *[Firma]* CIF-001

AUT. MEDELLIN KM 9.6 COSTADO SUR
BOGOTA D.C.

Entrega: Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____

Observaciones: 1.1 ABAST. ALTO COSTO ENE MEDIMAS LLAMAR A SANDRA VERGAÑO 3008961336 *TODOS LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS EN ESTA SOLICITUD ESTAN SUJETOS A LA POLITICA DE DEVOLUCIÓN DE COOPERATIVA EPSIFARMA*

Ciudad: TENJO
 Dirección Bodega: AUTOPISTA MEDELLIN KM 9.6 COSTADO SUR - TENJO
 Nombre Bodega: CEDI TENJO BODEGA DISPONIBLE DLX
 Usuario Origen: smverga@epsifarma.com
 Usuario Aplic: smverga@epsifarma.com
 Usuario Imprime: smverga@epsifarma.com

©SEVEN - Módulo de Compras - Digital Ware Ltda. Formato de Fecha: YYYY/MM/DD

De cualquier modo, la constancia del recibo de la mercadería no se encuentra en las “facturas de venta” presentadas por la ejecutante, incumpliendo dichos documentos con los requisitos formales que debe contener el título valor -factura de venta- en su proceso de formación y aceptación, por ello, debe revocarse el mandamiento de pago en su integralidad teniendo en cuenta que las facturas no contienen la tenacidad jurídica suficiente para soportar el cobro por la vía ejecutiva, al carecer del requisito plasmado en el artículo 773 del C. de Co.

EJECUCIÓN BASADA EN COPIAS

Señala el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

Cuando se trata de títulos valores, se requiere de una condición especial de originalidad del documento presentado para cobro, y ello tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada de dicho título y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo; En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora, por esto, sin el auténtico título no puede

haber negociabilidad del derecho y solo la exhibición del documento original legitima a su tenedor para exigir su pago.

Lo anterior, tiene su asidero en normas de origen legal que detentan brindar seguridad jurídica al deudor y las relaciones comerciales en general, ya que adelantar cobros y/o ejecuciones con copias generaría una incertidumbre apenas lógica, pues al tratarse de instrumentos mercantiles, estos son susceptibles de negociabilidad y libre circulación.

Lo anterior tiene soporte a su vez en las reglas que establecen el marco de las formalidades y requisitos del título valor denominado factura venta, ya que de su correcta formación como instrumento comercial depende su eficacia mercantil y por demás jurídica, así pues, el artículo 722 del Código de Comercio señala: *'(...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables(...)'*²

En igual sentido, la norma del Código de Comercio que se encarga de reglar los requisitos esenciales de la factura de venta establece: art. 774 **"Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente Código, y el 617 del Estatuto Tributario, la expedición de la factura que se refiere en el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma. (...)"**.

Tenemos entonces, que el vendedor en el proceso de formación de la factura, al estar obligado a guardar observancia de los requisitos que establecen las normas que regulan esta clase de títulos valores, debe expedir como mínimo un original y dos copias del documento, siendo original el que se encuentra firmado por el vendedor y el obligado, el cual será negociable.

Ahora bien, la seguridad de las relaciones comerciales en donde se negocian títulos valores de esta especie, requiere la certeza absoluta acerca de la autenticidad de la factura que se negocia, para ello, de forma inteligente el ordenamiento jurídico previó expresamente una norma que establece un requisito que lleva a tal convencimiento tanto al obligado como al emisor y sus posteriores tenedores.

En caso de encontrarse más de un documento con las características de originalidad que establece el precitado artículo 774, solo deberá verificarse que tenga su anotación de copia u original para diferenciarle, siendo este último el que guarda validez jurídica; lo dicho se relaciona con lo dispuesto del art 3o del decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó la ley 1231 de 2008 que a su tenor señala **'Artículo 3. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes"**.

² Subrayado fuera del texto original.

Para el particular, tenemos entonces que las facturas veniero de la acción NO cuentan con la atestación preimpresa que permita inferir su originalidad, máxime cuando a lenguas se observa en el documento digitalizado del proceso que, se trata de copias que fueron presentadas como originales (escaneadas), sin que se contara con los documentos originales para ejecutar la acción judicial, es por ello, que se debe revocar la orden de apremio contra mi cliente.

SOLICITUD

- I. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez se sirva revocar el mandamiento de pago.
- II. Ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas.
- III. Condenar en costas a la ejecutante incluyendo allí el valor de las agencias en derecho reguladas de conformidad con lo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.
- IV. Por tratarse de una sentencia anticipada la que revoca la totalidad del mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 6º del art. 430 del C.G.P en consonancia con los arts. 280 y 283 ibidem, solicito se condene en perjuicios a la parte ejecutante para que su estimación sea tasada en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFICACIONES

El colectivo de abogados que apodera a la parte ejecutada, recibirá notificaciones en la carrera 6 No 11-87 of 501 de Bogotá y/o en la calle 36 No 35-53 de Villavicencio.

Telfs Bogotá: (1)928 92 01
Telfs. Villavicencio: (8)664 4393
Cel: 3209993345
Email: gestion@legalmedical.co

Mi mandante recibirá notificaciones en la Autopista Norte # 108-27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C.

Email: notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co

La Liquidadora y Representante Legal Dra. TATIANA GÓMEZ ZAMORA.

Email: tgomezz@epsifarma.com.co

Dejo en estos términos presentadas las correspondientes excepciones previas, contenidas dentro del presente escrito, para que se sirva, Señor Juez, declararlas prosperas y zanjar de manera definitiva el presente litigio, condenando ejemplarmente en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Suscribe,

Nathalia Valencia Duque

NATHALIA VALENCIA DUQUE

C.C 1.121.949.491

T.P 386.758 del C.S.J.

Legal Medical.